

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00764-00
Demandantes: **EDNA CONSTANZA GUTIERREZ MURILLO**
Demandados: **EDISON RENTERÍA GONZÁLEZ Y NATURSANAR LTDA.**

En Bogotá D.C. a los **25 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

EDNA CONSTANZA GUTIERREZ MURILLO demandó a **EDISON RENTERÍA GONZÁLEZ** y **NATURSANAR LTDA.** para que finalizado el proceso ordinario se declare y reconozca la existencia de un contrato laboral a término indefinido celebrado entre las partes el 29 de agosto del año 2014 y terminado el 15 de marzo del 2016. Que durante la vigencia del contrato laboró la jornada laboral ordinaria, también que por el tiempo laborado le sea declarado el derecho al auxilio de transporte. Que se declare a los demandados responsables por las condenas que se impongan en el proceso, también que no efectuaron los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral durante la vigencia de la relación laboral, en consecuencia, se ordene a la reliquidación de salarios y prestaciones sociales con base al salario

devengado en cada año laborado, que se condene a los demandados al pago de vacaciones, primas de servicio, cesantías, intereses de cesantías y a la entrega de dotaciones de los de los últimos tres años laborados; también al pago de la indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa, sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y aportes al fondo de pensiones: Finalmente a todo aquello que de manera ultra y extra petita se demuestre en el proceso y se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las peticiones, expuso que fue vinculada a través de contrato verbal por el demandado como administradora de la tienda naturista NATURSANAR LTDA en Zipaquirá, desde el 29 de agosto de 2014 hasta el 15 de marzo de 2016, el último salario devengado fue de \$689.454, el cual se pagaba de forma quincenal y sin incluir auxilio de transporte. Dentro de sus funciones estaban administrar, realizar inventarios, contabilidad, recibo de dinero por ventas y servicios, manejo de caja menor, recepción de pacientes y atención al cliente. Durante la vigencia de la relación laboral el demandado no fue afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral, tampoco recibió pago por concepto de prestaciones sociales como: cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio y vacaciones. Que el demandado decidió terminar unilateralmente el contrato de trabajo el 15 de marzo del año 2016, que, conforme a lo anterior, no le canceló la liquidación de prestaciones sociales. Así que el día 01 de diciembre del año 2016 las partes firmaron acuerdo de pago, en el cual el demandado se obligaba a cancelar la suma de \$5.870.000 por concepto de liquidación de prestaciones sociales.

La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2018, admitida 28 de febrero de 2019 la admitió, reconoció personería al apoderado y ordenó notificar a los demandados. Notificada la parte demandada a través de Curador Ad-Litem aceptó parcialmente los hechos y se opuso a todas y cada una de las pretensiones, en cuanto a que cada una funge como objeto de prueba dentro del proceso y su prosperidad depende del resultado que se dé al interior del mismo. Propuso como excepciones de mérito i) prescripción y ii) genérica o innominada. (fls. 2,25,47 y 54–57 Archivo 01 Expediente Digitalizado.pdf)

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia del 29 de junio de 2021 declaró la existencia del contrato laboral entre las partes, también parcialmente probada la excepción de prescripción. Condenó a los demandados al pago del cálculo actuarial de los aportes a seguridad social en favor de la demandante y los absolvió de las demás pretensiones. (Archivos 08 Audiencia Art 80.mp4 y 10ActaAudienciaArt80.pdf)

III. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, el apoderado de la accionante presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“Muchas gracias señora jueza. Entonces sustento mi recurso de la siguiente manera: en primer lugar consideramos que hay una posición equívoca de la prueba, del interrogatorio de parte y del careo, por cuanto el demandado reconoció precisamente que aparte que hubo una relación laboral, no hubo pago de algunos ítems del acuerdo que las partes requerían ¿sí? Porque también se reconoció sobre los arrendamientos que hubo dentro del inmueble, producto de la actividad después de haber cerrado el establecimiento de comercio. El principio de la buena fe se presume y la mala fe debe probarse ¿sí? Situación acá que fue probada la buena fe de la demandante y en ningún momento se probó mala fe porque se demostró que la plata entregada correspondía a los servicios prestados con posterioridad al cierre del establecimiento de comercio. Entonces, solicito por favor, muy amablemente, para que otorgado el recurso de apelación el Tribunal revise de manera juiciosa y con ponderación las pruebas practicadas de interrogatorio y el careo, con relación a los recibos de pago que no tienen causa directa con la relación laboral, e igualmente sobre la pertinencia y procedencia de la indemnización del artículo 90 de la ley 50, 99 perdón de la ley 50 del 90 en virtud a la confesión inequívoca que el demandado hizo dentro de su interrogatorio. Siendo así doctora, doy por contestado, justificado mi recurso de apelación. Solamente el recurso se presenta frente a la negativa de algunas de las pretensiones, en la relación laboral y en lo declarado y condenado pues no interpongo recurso. Gracias, señora juez.”

El juez de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 13 de agosto de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, el apoderado de la demandante presentó escrito en el cual manifestó:

“Dentro de la oportunidad procesal correspondiente me dirijo a su Despacho con la finalidad de presentar la sustentación del recurso conforme fue ordenado en Auto de fecha 27 de agosto de 2021 y anotado en el estado del 30 de agosto de 2021 y para lo cual los presento en término de la siguiente

forma: 1. En audiencia de pruebas, instrucción y juzgamiento realizada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, quedó claro y fuera de toda duda razonable que mi prohijada se desempeñó en el cargo de administradora del punto de venta del establecimiento de comercio denominado Natursanar propiedad de los aquí demandados en el cual laboraba semanalmente en un horario comprendido entre las 8:00 a.m y las 6:00 p.m de lunes a viernes y los sábados de 8:00 a.m a 12:00 p.m. por todo el tiempo que duro la relación laboral, la cual se estableció con el material probatorio de 29 de agosto de 2014 hasta el 15 de marzo de 2016. 2. El Juez de primera instancia desestimó en la sentencia la confesión del demandado en cuanto a la prórroga de la relación laboral por el término de tres (3) meses y por consiguiente sus efectos. 3. El demandado explicó el pago por valor de cuatro millones de pesos a mi mandante, pero no se logró establecer, ni probar que parte correspondió a los arriendos y cual por concepto de liquidación de prestaciones sociales. No obstante, es claro que la parte demandada no cumplió con el pago de las cesantías en los términos de ley, tampoco las consignó en fondo alguno, razón por la que el juez de primera instancia se equivoca en materia grave al absolver de tal pretensión al demandado puesto que inaplica el artículo 254 del C.S.T y desconoce los principios de favorabilidad e in dubio pro operario que emergen del artículo 53 superior. 4. Es claro que el juez de primera instancia determinó y probó la solidaridad de los demandados al tenor de los artículos 34 y 36 del C.S.T. 5. Se logró establecer que el no pago las primas de junio y diciembre no se logró demostrar su pago por parte del aquí demandado, ya que no reposa prueba siquiera sumaria que dichos pagos se hayan efectuado como arguye el señor Rentería. 6. El Juez de primera instancia a nuestro juicio y en forma respetuosa consideramos que el juez de primera instancia no consideró en forma suficiente y clara el acervo probatorio recaudado dando lugar a que esta superioridad para la realización del derecho y de la justicia revoque la sentencia en cuanto friere a los derechos sustanciales reclamados, como se ha expuesto máxime no se pueda admitir los pagos irregulares que efectuó el demandado a modo de compensación. 7. Por las anteriores y breves consideraciones, téngase el presente escrito con el fin de desatar la segunda instancia.”

Por su parte la accionada a través de su apoderado presentó escrito de alegatos en el que manifestó:

“Al emitir el fallo se aceptó la excepción de prescripción y el documento denominado ACUERDO DE PAGO, puesto que el mismo fue cumplido en su totalidad; del mismo modo ORDENAR CONDENAR al demandado y consignar en el respectivo fondo de pensiones y a favor de la demandante el valor correspondiente al cálculo actuarial por la OMISION de las cotizaciones de PENSION, durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2014 al 15 de marzo de 2016, con base en el salario mínimo legal de cada uno de dichos años, concediendo a la demandante un término de 10 días desde la ejecutoria de la sentencia, para que manifestara a que administradora de pensiones se afiliará o se encuentra afiliada, para solicitar ante la entidad correspondiente la solicitud del cálculo actuarial presentando la documentación pertinente. DE LA APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE El apoderado de la parte demandante presentó su inconformidad con la decisión fundamentando las razones y concluyendo se ACCEDIERAN las PRETENSIONES DE LA DEMANDA. 3 DE LA CONCLUSION DE LA PARTE DEMANDADA Como apoderado del demandado señor EDISON RENTERIA, se manifiesta a su señoría estar conforme con la decisión judicial de primera instancia y encontrarse atento a lo que decida en esta instancia el MP TSC SALA LABORAL.”

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Antes de entrar a analizar los puntos de apelación, se advierte que en el alegato de conclusión el apoderado de la demandante manifiesta que el juez desestimó la confesión del demandado en cuanto a la prórroga de la relación laboral por el término de tres meses más y los efectos derivados de ésta. Tampoco tuvo en cuenta que el accionado no cumplió con el pago de cesantías e inaplicó el artículo 254 del CST. Sin embargo, estos argumentos resultan extemporáneos pues no fueron expuestos en el recurso de apelación, por lo que la Sala se abstendrá de hacer cualquier pronunciamiento al respecto, toda vez que carece de competencia por no haberse planteado al momento de sustentarse el recurso de apelación. Al respecto debe recordarse, que la oportunidad concedida de presentar alegatos en esta instancia, va encaminada a que se refuerce o profundice sobre los argumentos –fácticos y jurídicos- expuestos inicialmente al interponerse el recurso, más no para agregar situaciones o aspectos sobre los que no se aludió en oportunidad.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar: (i) Si es procedente proferir condenas por concepto de las prestaciones sociales y vacaciones reclamadas y (ii) si es procedente ordenar el pago de la sanción por no consignación de cesantías.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta que la juez de primera instancia encontró demostrada la relación laboral entre la demandante y la sociedad demandada entre el 29 de agosto de 2014 y el 15 de marzo de 2016 y que la remuneración fue por el salario mínimo mensual legal vigente, decisión que no fue apelada por las partes.

En relación con el pago de prestaciones sociales y vacaciones, se advierte que la juez declaró probado el pago por parte de la demandada de la suma de \$4.000.000 a la demandante después de terminada la relación laboral, de acuerdo con lo admitido por la actora en la declaración rendida ante el juzgado, decisión que fue controvertida por su apoderado con fundamento en que el dinero

entregado corresponde a los servicios prestados con posterioridad al cierre del establecimiento del comercio y a unos cánones de arrendamiento acordados entre la demandante y el accionado.

Con la demanda se allegó documento contentivo del acuerdo celebrado entre la demandante y el demandado Edison Rentería González el día 1º de diciembre de 2016, en el cual convinieron el pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales por los servicios prestados por la accionante en la tienda naturista Natursanar, por valor de \$5.870.000, que se dividió en tres pagos así: i) \$1.870.000 que ya se habían entregado a Edna Constanza Gutiérrez Murillo y que declaró en el documento haber recibido; ii) \$2.000.000 el 1º de diciembre de 2016 y iii) y \$2.000.000 que se pagarían dentro de los 60 días siguientes a la firma del acuerdo. (fls. 15 – 16 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf)

En declaración rendida por la demandante y que fue ordenada por el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del CPTSS, afirmó que entró a trabajar en el año 2014 en Natursanar, se dedicaba a la administración del punto de venta, manejo de medicamentos, de pacientes, velar porque el inventario estuviera correcto. Agregó que la remuneración reconocida era el valor del salario mínimo mensual legal vigente de cada año y que los salarios fueron pagados durante la vigencia de la relación. El contrato de trabajo terminó el 15 de marzo de 2016, no le pagaron primas de servicios, ni estuvo afiliada al sistema de seguridad social. Sobre el acuerdo de pago manifestó que el documento lo elaboró Edison Rentería y lo llevó a Zipaquirá, le dijo que le iba a consignar \$2.000.000 el martes siguiente a la suscripción del documento, pero no cumplió con los pagos acordados.

En el interrogatorio de parte absuelto por el demandado, admitió que la accionante laboró por dos años aproximadamente desde el año 2014 hasta marzo de 2016, dijo que pagó prestaciones sociales a la demandante y vacaciones y que la suma por la cual se hizo el acuerdo de pago se consignó a una cuenta de Bancolombia cuyo titular es Francisco Valencia que era la pareja de Edna Constanza y que ella

misma suministró porque no tenía cuenta bancaria y que realizó pagos por valor de \$4.000.000 a través de consignaciones a la mencionada cuenta. Aceptó que no afilió a la demandante al sistema de seguridad social y tampoco consignó las cesantías en un fondo.

La juez consideró que había contradicciones en las declaraciones ofrecidas por las partes en cuanto al pago de la suma convenida en el acuerdo y por tal razón ordenó careo de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del CGP. Al volver a interrogar a la demandante, esta manifestó que en el año 2014 cuando inició la relación laboral, suministró al demandado el número de cuenta de su pareja Francisco Vanegas para que le hiciera consignaciones y que las sumas pagadas en el año 2016 luego de la terminación del contrato, corresponden al pago de cánones de arriendo convenidos entre las partes, toda vez que con posterioridad al cierre del establecimiento de comercio, la demandante le arrendó una habitación por \$300.000 mensuales a Edison Rentería para que continuara atendiendo pacientes y además que colocara una vitrina con los productos en el primer piso de la casa, hecho que fue negado por el demandado en la misma diligencia y manifestó que cuando se cerró el local, por solicitud de la misma demandante dejó una vitrina en su casa para que continuara con la venta de los productos a cambio del reconocimiento de un porcentaje por cada venta, pero que no existió el contrato de arrendamiento que afirma la demandante.

La juez en la misma diligencia verificó el pago de \$4.000.000 con posterioridad a la suscripción del acuerdo celebrado entre las partes mediante consignaciones a la cuenta No. 189990280300238 de Bancolombia cuyo titular es Francisco Vanegas, una por \$2.000.000 y cuatro por valor de \$500.000 cada una, los incorporó al expediente, decisión que no fue objeto de reparo por las partes.

Ahora bien, con el fin de verificar si el pago realizado por la parte demandada cubre las prestaciones sociales y vacaciones que corresponden a la actora por el tiempo laborado, la Sala procedió a realizar la correspondiente liquidación de prestaciones sociales y vacaciones así:

Concepto	2014	2015	2016	Total
Cesantías	208.755	644.350	143.636	996.741
Intereses	8.489	77.322	3.591	89.402
Primas	208.755	644.350	143.636	996.741
Vacaciones			533.370	533.370
				2.616.254

Como puede observarse el valor pagado por la parte demandada con ocasión del acuerdo celebrado entre las partes el 1º de diciembre de 2016, supera el valor de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral, razón por la cual se debe absolver a la parte demandada de estas pretensiones, máxime que no se demostró que entre las partes existiera el contrato de arrendamiento que afirmó la demandante en la declaración y que aceptó que había suministrado el número de cuenta bancaria en el cual se realizaron las consignaciones por el accionado.

Finalmente, y en relación con la sanción por no consignación de cesantías en un fondo, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece: *“el valor liquidado por concepto por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”*.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, frente a estas sanciones, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al indicar que esta condena no es automática y que debe observarse si existió o no buena fe por parte de empleador, en la falta de consignación de cesantías.

Así por ejemplo, en sentencia SL11436-2016 en la cual la Corte Suprema de Justicia rememoró la sentencia No.24397 de 2005, explicó que los jueces deben valorar ante todo la conducta asumida por el empleador que no satisface a la extinción del vínculo laboral las obligaciones a su cargo, valoración que debe hacerse desde luego con los medios probatorios específicos del proceso que se examina y que en materia de indemnizaciones no hay reglas absolutas que objetivamente determinen cuando un empleador actúa de buena o de mala fe y que sólo con el

análisis particular de cada caso en concreto y sobre los medios de prueba allegados en forma regular y oportuna, podrá esclarecerse lo uno o lo otro.

En el caso bajo examen, se estableció que el demandado al finalizar la relación laboral no consignó las cesantías causadas en un fondo y que sólo en fecha posterior a la finalización del contrato de trabajo pagó la suma adeudada por este concepto, sin que lograra acreditar que su omisión hubiese estado precedida de buena fe, pues en su defensa no solicitó medios de prueba como documentos o testimonios que demostraran su buena fe en la falta de consignación del auxilio en un fondo durante la vigencia del contrato, por lo tanto considera la Sala procedente imponer la respectiva condena.

A pesar de lo anterior debe tenerse en cuenta en este caso operó el fenómeno de la prescripción, por las siguientes razones:

Los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el art. 151 del CPTSS, regulan la de prescripción de los derechos laborales y las leyes sociales, señalando específicamente el mencionado artículo 151: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, esta ocurre de dos formas: (i) extraprocesalmente mediante la presentación por una sola vez de reclamación escrita del trabajador sobre los derechos que persigue específica y claramente determinados y (ii) procesalmente con la presentación de la demanda siempre que se den los requisitos del art 94 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Para la aplicabilidad de dicha figura respecto de los derechos en materia laboral, debe tenerse en cuenta como punto fundamental la fecha de exigibilidad de los mismos, igualmente que pueden presentarse obligaciones o derechos que se causan durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, que son exigibles en

desarrollo del mismo y otros que se causan a la terminación, por tanto, frente a cada derecho pretendido debe examinarse la prescripción.

Se observa que la demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2018, sin que exista constancia de haberse presentado reclamación previa, por lo que debe concluirse que los derechos causados con anterioridad al 18 de diciembre de 2015 se encuentran prescritos. Ahora bien, en el caso de la sanción por no consignación de cesantías, el término de prescripción debe contabilizarse a partir de la fecha en que el empleador debe consignar el auxilio, esto es el 15 de febrero del año siguiente, pues es a partir de esa fecha en que el derecho se hace exigible.

En el caso bajo examen la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda, esto es, el 18 de diciembre de 2018, por lo tanto se encuentran prescritas las causadas del 18 de diciembre de 2015 hacía atrás, por lo que no hay lugar al pago de la indemnización causada por la no consignación de cesantías del año 2014, que se hizo exigible el 15 de febrero de 2015, fecha a partir de la cual el trabajador contaba con el término de tres años para reclamar el pago, es decir el 15 de febrero de 2018 y como la demanda fue presentada con posterioridad a esta fecha, debe declararse que la sanción por no consignación de cesantías del año 2014 se encuentra cobijada por el fenómeno de la prescripción. Así las cosas, procede únicamente la sanción por la no consignación de cesantías del año 2015 que correrá desde el 15 de febrero de 2016 hasta la fecha de finalización del contrato que fue el 15 de marzo del mismo año, así:

FECHAS		NUMERO DE DÍAS	SALARIO BASE	VALOR
DESDE	HASTA			
15/02/2016	15/03/2016	30	\$644.350	\$644.350
TOTAL				\$644.350

Se aclara que la no consignación de cesantías del año 2016, no genera la imposición de la sanción, toda vez que el contrato de trabajo terminó en fecha

anterior a aquella en que debía consignarse el auxilio de esta anualidad, esto es, antes del 15 de febrero de 2017.

De acuerdo con lo anterior, habría lugar a imponer la correspondiente condena, sin embargo, se observa que el valor pagado por la demandada después de finalizada la relación laboral, que fue de \$4.000.000 también alcanza a cubrir la condena por concepto de sanción por no consignación de cesantías que se acaba de liquidar, pues el acuerdo realizado entre las partes comprendió no solo prestaciones sociales, sino los demás emolumentos derivados de la relación laboral que entre ellos existió. Nótese además que la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones ascendió a \$2.616.254 quedando \$1.383.746 que también supera el valor adeudado por la sanción por no consignación de cesantías, cuyo valor asciende a \$644.350. De esta manera y al haber reconocido el empleador una suma superior a la adeudada por concepto de prestaciones, vacaciones e incluso indemnizaciones a que hubiere lugar, considera la Sala que no es procedente a imponer condena alguna por este concepto. Así las cosas, se confirmará la absolución de primera instancia en este punto.

Agotados los temas de apelación, se confirma la decisión apelada en los términos indicados anteriormente. Por último, se condenará en costas a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal vigente, conforme con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto del año 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, el día 29 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario de **EDNA CONSTANZA GUTIERREZ MURILLO** contra **EDISON RENTERÍA GONZÁLEZ** y

NATURSANAR LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante. Fijese como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal vigente.

NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado

No firma la presente acta por encontrarse de permiso autorizado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA